Puerto Madryn, de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. s/ Daños y Perjuicios - Ley 24.240" (Expte. N° 460/25),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 206/23), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 111/25.

I. La Sra. Jueza de grado dictó el resolutorio de marras en las presentes actuaciones. Contra dicha resolución interpone recurso de apelación la demandada (ID 2124541).

II. En lo que hace al recurso interpuesto por la parte demandada cabe recordar que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma.

Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque ésta se encuentre consentida.

Desde tal perspectiva el tribunal de instancia superior no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes.

De la compulsa de las actuaciones se colige que el demandado ha omitido fundar los agravios que le causa la sentencia definitiva recaída en las mismas, por lo tanto, la no presentación de los agravios en el momento procesal oportuno por parte de la recurrente torna operativo el art. 248 CPCC, el cual

dispone que si el apelante no presentare el memorial corresponde declarar desierto el recurso.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante ID 2124541.

REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente es dictada por dos vocales por encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIC.